

REGLAMENTO (CEE) Nº 2624/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1989

que fija la producción efectiva de algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1988/89 y determina la producción estimada y la reducción de la ayuda para la campaña de 1989/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4006/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se fijan las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 establece que todos los años se determinará la producción efectiva de cada campaña, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña de 1988/89 al nivel que se indica a continuación;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 dispone que la producción de algodón estimada deberá establecerse antes del comienzo de cada campaña; que, partiendo de los datos disponibles, conviene fijar la producción calculada de la campaña de comercialización de 1989/90 como se expresa a continuación;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, en caso de que la producción estimada sobrepase la cantidad máxima

garantizada, debe disminuirse la ayuda de acuerdo con los criterios establecidos en dicho apartado; que la producción estimada para la campaña de 1989/90 sobrepasa la cantidad máxima garantizada fijada para esta misma campaña; que la aplicación de las citadas disposiciones lleva a fijar una reducción de la ayuda igual a la que se indica a continuación;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1988/89 queda establecida en 1 189 866 toneladas.
2. Para la campaña de comercialización de 1989/90:
 - la producción estimada queda fijada en 1 009 119 toneladas;
 - la reducción del importe de la ayuda será de 17,284 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 174.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.